



Tribunal Superior de Cartagena

MELQUIS OCORO BLANCO VS VP GLOBAL LTDA

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13001-31-05-004-2019-00148-01
Demandante	MELQUIS OCORO BLANCO
Demandado	VP GLOBAL LTDA
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

En Cartagena a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **MELQUIS OCORO BLANCO** contra **VP GLOBAL LTDA** con radicación única **13001-31-05-004-2019-00148-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha quince (15) de marzo de la anualidad que discurre, se corrió traslado a las partes para alegar, siendo notificado mediante Estado No. 43 del 16 de marzo del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1 Pretensiones: El demandante solicitó en su escrito de demanda se declare que entre él y la sociedad VP GLOBAL LTDA existió un contrato verbal a término indefinido, se ordene a la demandada a reintegrarlo a su puesto de trabajo, se le reconozca y cancelen las prestaciones sociales dejadas de pagar desde el 22 de enero de 2019 hasta que se produzca su reintegro.

Subsidiariamente solicita se condene a la empresa VP GLOBAL LTDA a reconocer y pagar al actor indemnizaciones por despido injusto; se le reconozca y cancelen las diferencias dejadas de pagar en la cancelación de las incapacidades; se le reconozca y cancelen las prestaciones sociales dejadas de cancelar y adeudadas al momento del despido; se reconozca y cancele los intereses moratorios y/o indexados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el monto total de la misma y de todos los valores que resulten condenados; que se condene lo ultra y extra petita; costas y agencias en derecho al demandado.

1.2 Hechos: Fundó sus pretensiones en veintisiete (27) hechos, siendo los más relevantes que celebró un contrato laboral de forma verbal con la empresa VP



Tribunal Superior de Cartagena

MELQUIS OCORO BLANCO VS VP GLOBAL LTDA

GLOBAL LTDA el 10 de julio 2015, laborando como guarda de seguridad; que cumplía un horario de trabajo inicialmente de disponibilidad las 24 horas del día, laborando con un mínimo de 12 horas diarias con dos turnos de día, dos turnos de noche y dos días de descanso al mes. Expone que fue incapacitado por un periodo de once (11) meses por sufrir un accidente laboral el día 29 de agosto de 2017, que las incapacidades medicas eran canceladas por la demandada en un 75% del valor del salario, siendo que estas se derivaban de un accidente laboral y que la ARL cancelaba al empleador en un 100%; agrega que posterior al periodo de incapacidad le modificaron el horario de trabajo, de tal manera que cumplía 16 turnos de noche, 4 de día y 10 turnos de descanso por mes; que posterior a su reintegro empezó a sufrir acoso laboral constante por parte de la demandada, en las cuales hasta lo dejaban sin salarios por 3 periodos, que dichas conductas de acoso fueron denunciadas por él ante la oficina de recursos humanos de la empresa demandada; que para la fecha de agosto de 2018 se le diagnosticó la patología de ansiedad, insomnio, ira, producto de situación laboral disfuncional, diagnostico dado por el médico tratante; que recibía órdenes de los señor ALI MUÑOZ WUARDNES PAEZ y JUAN CARLOS MORALES, quienes eran su superiores en la empresa VP GLOBAL LTDA. Que el día 19 de diciembre de 2018, le comunicaron a través de una nota dejada con un compañero de trabajo, de apellido HERNANDEZ, que el señor JOSÉ MAGALLANES, guarda de la empresa, le había dejado una citación a la inspección de policía, por una supuesta agresión con arma blanca ocurrida el día 17 de diciembre de 2018; por lo que al recibir dicha información se le presentó un ataque de ira y de ansiedad en las instalaciones de la empresa LOTES GRANOS PIRAQUIVE ubicada en la vía mamonal, lugar donde se encontraba ubicado por órdenes de la empresa VP GLOBAL LTDA, posterior a ese episodio fue remitido a al puesto de salud sede San Fernando, por el supervisor ALI MUÑOZ y lo incapacitaron por un periodo de 3 días; que el día 22 de diciembre de 2018 ingresó nuevamente al puesto de urgencias Gestión Salud sede San Fernando donde le dieron incapacidades medicas consecutivas hasta el día 30 de diciembre de 2018; que fue notificado el día 22 de diciembre de 2018 por parte de VP GLOBAL LTDA que debía presentarse el día 26 de diciembre de la misma anualidad a rendir descargos y apertura de un proceso disciplinario, que su inasistencia a dicha cita fue a causa de una incapacidad vigente; que el día 2 de enero de 2019 se comunicó con la empresa hoy demandada VP GLOBAL LTDA, para que se le informara que día podría retomar sus labores, informándosele que el día 3 de enero de la misma anualidad se debía presentar en las instalaciones de la empresa para hablar sobre su estado de salud y la posible reubicación. Que después de un encuentro en la empresa con el gerente, el señor ALONSO RODRIGUEZ LAVIS, quien le manifestó que debía formularle los descargos, presentó un nuevo ataque de ansiedad y de ira en las instalaciones de las oficinas, por lo que tuvo que ser remitido de urgencias a la Clínica Misericordia S.A.S, por un cuadro de ansiedad generalizada, dándole una incapacidad que se prolongó hasta el día 24 de enero de 2019, mediante carta de fecha 22 de enero de 2019 emitida por VP GLOBAL LTDA se le comunicó que la terminación de su contrato se haría efectiva una vez culminara su periodo de incapacidad. Aduce además que no se le liquidó el periodo total laborado desde el 10 de julio de 2015 hasta el 21 de enero de 2019; que recibía un salario quincenal básico de \$340.000 como anticipo de sueldo cancelado el día 20 de cada mes, y cancelaban la suma de \$710.000 mil pesos, el cual incluía horas extras diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, auxilio de transporte, feriados y dominicales, lo cual le era cancelado los 5 primeros días de cada mes, para un total de \$1.050.000. Que a la fecha 15 de febrero de 2019 presentó reclamación administrativa ante la demandada.



Tribunal Superior de Cartagena

MELQUIS OCORO BLANCO VS VP GLOBAL LTDA

1.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha de 19 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada (fl 197), quien contestó así:

VP GLOBAL LTDA: (fls 207 a 317) Manifiesta el apoderado judicial que los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 no son ciertos; que de los hechos 9, 11, 13, 15, no le constan por tratarse de un asunto ajeno a su representada; mientras que el hecho 4 es parcialmente cierto; y los hechos 10 y 17 son ciertos. Así mismo presentó excepciones de mérito, tales como inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada VP GLOBAL LTDA de las pretensiones de la demanda formuladas como principales y por la indemnización por terminación del contrato de trabajo; condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante las diferencias por el pago de incapacidades temporales en la suma de \$1.627.641; condenó a la demandada a reconocer al actor las diferencias por prestaciones sociales, originada en las diferencias de incapacidad en la suma de \$518.462, que la demandada debe pagar los intereses moratorios vigentes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, esto es 28.74% efectivo anual, y condenó en costas a la parte demanda en cuantía del 6.5% de las sumas impuestas a la fecha de su ejecutoria.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundó su decisión al considerar que en el sub lite no se demostró que el actor al momento del despido se encontrare en un estado de debilidad manifiesta, como una deficiencia física y sensorial, es decir, que gozara de fuero de estabilidad laboral, además que el despido del actor se fundó en una justa causa, esto es, que lo que conllevó a la terminación del vínculo del actor fue una causal objetiva, como quiera que, en la carta de despido se manifestó que el actor incurrió en actos de violencia contra los compañeros de trabajo y el personal directivo de la demandada, hecho que se encuentra plenamente demostrado dentro del proceso con la declaración del señor Martínez frente a los hechos acaecidos en el mes de diciembre de 2018, quien dio cuenta de un ataque con machete, circunstancia que justifica la terminación de la relación laboral con el demandante.

En cuanto al pago de incapacidades o la diferencia porcentual de las mismas, resaltó el a quo que, el Decreto Ley 19 de 2012 regula como se debe fijar el pago de estas y pone en cabeza del empleador el trámite de los mismos para efectos de garantizar su pago, encontrando acreditado en el proceso que efectivamente existió un pago inferior al monto que le correspondía al demandante, ello teniendo en cuenta la certificación que milita a folio 192 del expediente, en la que se detallan los montos reconocidos respecto a las incapacidades, evidenciándose diferencia entre los valores causados en los volantes de pago aportados en la contestación de la demanda los cuales fueron reconocidas por la demandada, generándose una diferencia entre lo pagado en los periodos del 30 de agosto de 2017 al 26 de diciembre de 2018 y esa diferencia es frente al monto efectivamente pagado. No fue de recibo para el juzgado el argumento de la entrega inoportuna de las transcripciones de las incapacidades bajo la preceptiva que no existe constancia de una presentación inoportuna que hubiese obligado al demandado a cometer alguna



Tribunal Superior de Cartagena

MELQUIS OCORO BLANCO VS VP GLOBAL LTDA

omisión en su reconocimiento. Consideró que tales diferencias en el pago de las incapacidades indefectiblemente se extienden al rango prestacional, por lo que se causaron unas diferencias para los años 2017 y 2018 en cuanto a cesantías y primas de servicio, por lo que procedió a calcular tales diferencias. Asimismo, impuso condena a la demandada por concepto de intereses moratorios al haberse presentado pago incompleto de prestaciones sociales y de las incapacidades.

3. APELACION

PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión del a quo, la apoderada judicial de la parte demandante apeló parcialmente la misma, señalando que el despido del actor fue injusto, por cuanto las acciones realizadas por el demandante fueron consecuencia del acoso laboral que sufrió y que se generaron con posterioridad al accidente de trabajo y que también se debe tener en cuenta que, si bien en el momento que fue despedido, no se había calificado su pérdida de capacidad laboral, no era menos cierto que la empresa si tenía conocimiento de la situación de salud del actor, a la cual la empresa no le brindó ningún tipo de acompañamiento.

PARTE DEMANDADA

Por su parte, la vocera judicial de VP GLOBAL LTDA apeló la decisión del a quo, en lo relativo a los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia, en lo que se refiere a la condena impuesta a su representada por diferencias en el pago de incapacidades, a las diferencias que el despacho consideró que se generaron en el pago de las prestaciones sociales por la diferencia de incapacidades y la condena en costas, sustentando su recurso en que si bien es cierto el despacho tomó como fundamento de la sentencia para condenar a VP GLOBAL LTDA, el reporte de las incapacidades reconocidas por ARL Sura, visibles a folio 194 y 195 del expediente, considera que con los soportes y recibos de nómina aportados con la contestación de la demanda, se evidencia que hay una diferencia entre lo reconocido por la ARL y lo pagado por VP GLOBAL LTDA, no obstante solicita se revise este aspecto, pues de las documentales tales incapacidades fueron pagadas de forma oportuna cuando el actor las presentaba el pago de tales incapacidades se realizó

4. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los recursos de apelación la controversia en el sub examine se contrae a establecer en primer lugar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto. Y finalmente determinar si al actor se le deben pagar diferencias por pago incompleto de incapacidades temporales de origen laboral por parte del empleador.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

- Artículos 62 y 64 del CST
- Decreto Ley 019 de 2012



Tribunal Superior de Cartagena

MELQUIS OCORO BLANCO VS VP GLOBAL LTDA

Subreglas:

Consonancia: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia Rand No. 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Carga probatoria en materia de despidos: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de radicación No. 48351 del 17 de agosto de 2016. M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

6. ARGUMENTOS PARA RESOLVER:

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

Advierte la Sala que en el plenario es un punto indiscutible que las partes estuvieron unidas por un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, por un término de 4 meses a partir del 10 de julio de 2015 hasta el 9 de noviembre de 2015 (fls 237), dicho contrato se prorrogó en varias oportunidades, hasta el 25 de enero de 2019, fecha en la cual la demandada dio por terminado el contrato de trabajo aduciendo justa causa (fls 79 a 82).

Asimismo, viene demostrado que al demandante en vigencia del contrato de trabajo le fueron prescritas diversas incapacidades ver folio 12 al 38, de donde se describe incapacidades laborales estas de origen profesional las cuales se causaron desde agosto de 2017 a diciembre de 2018, advirtiéndose que en dichos periodos el IBC del actor fue de \$1.146.550, \$942.000 y \$1.009.000.

DESPIDO INJUSTO

Respecto a la acreditación del despido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente ha sostenido, verbi gratia, en sentencia de radicación No. 48351 de fecha 17 de agosto de 2016, con M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, que sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a este, en el evento en que desee el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento en el que comunicó su decisión.

En tal sentido, se constata en el sub lite que mediante misiva fechada el 18 de enero de 2019 (fls 80 a 81), demandada dió por terminado el contrato de trabajo del actor aduciendo esencialmente que en uso de las facultades que le otorgaban los artículos 62 y 63 del CST, daba por terminado el contrato de trabajo con justa causa, al haberse encontrado probadas las conductas señaladas en los numerales 2 y 6 de la normatividad citada, esto es, actos de violencia, injuria y malos tratamiento o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo y cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de Agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 - 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Cartagena

MELQUIS OCORO BLANCO VS VP GLOBAL LTDA

Tal decisión fue ratificada en fecha 22 de enero de 2019, a través de una carta enviada al actor, en la que se le manifestó que la terminación del contrato se haría efectiva una vez culminara su periodo de incapacidad médica (fl 79) y finalmente, el 29 de enero de 2019 se le comunica al actor que atendiendo que su última incapacidad medica finalizó el 24 de enero de 2019, su contrato de trabajo se daba por terminado con justa causa a partir del 25 de enero de 2019 (fl 82).

Ahora bien, analizado el acervo probatorio aportado al sub examine, encuentra la Sala que las circunstancias que llevaron a la demandada a finiquitar el vínculo contractual con el actor vienen dadas por unas causales objetivas de las contempladas en el artículo 62 del CST, esto es, haber incurrido el actor en actos de violencia contra el personal directivo y compañeros de trabajo y causar daños en los bienes de la demandada.

La demandada para acreditar tales causales trajo al plenario las declaraciones de los señores Alis Eduardo Muñoz Castillo quien fuera supervisor del actor en la empresa demandada y José Francisco Magallanes Martínez compañero de trabajo del actor.

El señor Muñoz Castillo manifestó en su declaración que, el 19 diciembre de 2018 en su calidad de supervisor en ese momento de la demandada, recibió una novedad del puesto de trabajo del señor Ocoro, ubicado en el Lote Granos Piraquive al dirigirse a ese punto encontró al actor exaltado por una situación que había tenido con un compañero de trabajo, partiendo parte de la garita con un machete que tenía en las manos, trató de calmarlo, y notó que el actor estaba herido en una de sus manos producto de la alteración que había tenido, que reportó la situación a la empresa – la actitud, agresiones y la amenaza efectuada al compañero de trabajo e igualmente llevó al señor Ocoro a un centro asistencial por la herida que tenía en la mano.

Por su parte el señor José Francisco Magallanes, indicó que fue compañero de trabajo del actor y que instauró una denuncia ante una Inspección de Policía en contra del actor debido a que éste en dos ocasiones lo amenazó, la primera vez fue el 14 de noviembre de 2018 cuando él- testigo- llegó al cambio de turno en el puesto, el señor Ocoro no encontraba una tabla que tenía en el puesto y le preguntó por ella, a lo que él le respondió que no tenía conocimiento de la tabla, ante lo cual *“el señor demandante se enojó, intentando agredirlo con un destornillador, y lo invitó a un duelo a muerte”*, por lo que el reportó esa situación a la empresa. Que luego el 17 de diciembre de 2018 al llegar al puesto Granos Piraquive encontró al actor con un machete en la mano, pero él le hizo caso omiso, al pasar 5 minutos el señor Ocoro se enojó con él, diciéndole que *“era un sapo de la empresa, que todo lo iba a informar a la empresa y que él – el demandante - mataba a cualquiera con ese machete, golpeando la reja y la garita y usando un tono amenazante”*, a lo cual el testigo indica hizo caso omiso, pues por su estado de salud, no le conviene enojarse pues sufre del mal de Parkinson. Que por tales amenazas interpuso una denuncia en la Inspección de Policía del barrio 20 de julio y se la hizo llegar al demandante con un compañero y el señor demandante se enfureció y cogió el machete y partió la silla que había sido asignada en el puesto de trabajo, ante ello pasó un informe a la empresa, al señor Roque James Sierra y supo que al actor lo llamaron a descargos.

De las anteriores declaraciones queda en evidencia para la Sala que la terminación del contrato del actor, tuvo lugar por la grave conducta en que incurrió el actor al



Tribunal Superior de Cartagena

MELQUIS OCORO BLANCO VS VP GLOBAL LTDA

amenazar de muerte a uno de sus compañeros de trabajo en dos ocasiones, la primera de ellas con un destornillador y la segunda con un machete, y adicionalmente por dañar los bienes de su empleador al destruir una silla asignada a su compañero de trabajo, dada su condición de salud, pues este padece de la enfermedad de Parkinson, tales circunstancias constituyen sin lugar a dudas graves actos de indisciplina que atentan contra la armonía y tranquilidad que deben caracterizar las relaciones obrero patronales, actos que de ningún modo pueden justificarse con supuestos actos de acoso laboral, los cuales en el plenario dicho sea de paso, no se demostraron.

De otra parte, tampoco viene demostrado que el actor estuviere al momento de la terminación de su contrato de trabajo en un proceso de calificación de la PCL o que tuviera una disminución sustancial de sus condiciones de salud, pues lo que se acreditó en el plenario fue que el 18 de enero de 2019 (fl 80 a 81) cuando la demandada decide finiquitar el vínculo con el actor, tal decisión no se hizo efectiva en dicha fecha, sino que la demandada condicionó la materialización de esa determinación a que el actor no tuviera incapacidades medicas temporales vigentes, lo cual aconteció finalmente el 25 de enero de 2019 (fls 79 y 82), dado que la última incapacidad que el actor reportó ante la demandada expiró el 24 de enero de 2019, y para dicha época tampoco tenía el actor vigente recomendaciones o restricciones laborales, razón por la cual se confirmará la decisión del a quo de negar la pretensión de pago de indemnización por despido injusto.

PAGO DE INCAPACIDADES

En cuanto al reparo de la vocera judicial de la sociedad demandada, referente a que su representada realizó el pago completo de las incapacidades temporales generadas por la ARL al actor, debe indicarse inicialmente que las mismas constituyen una garantía prestacional, que sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Luego entonces, las incapacidades se erigen como una garantía para la salud del trabajador, independiente de su origen, pues éste podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia, siendo claro además que tales incapacidades deben estar prescritas por el médico tratante.

Ahora en virtud del Decreto 019 de 2012 el trámite del pago de las incapacidades prescritas al trabajador, está en cabeza del empleador quien una vez el empleado le presente las incapacidades debe proceder a pagar las mismas, y posteriormente proceder a realizar el trámite administrativo pertinente ante la EPS o la ARL según corresponda para el reembolso de los dineros pagados al actor.

En el sub lite al actor le fueron prescritas varias incapacidades por parte de la ARL Sura (fls 194 a 195) por cuenta de un accidente laboral sufrido por el actor el 29 de agosto de 2017, las cuales se causaron entre el 30 de agosto de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2018 de manera interrumpida, y atendiendo que tales incapacidades fueron de origen laboral las mismas debieron ser pagadas al actor en un 100% al actor, evidenciándose que aunque la ARL conforme a la relación de incapacidades pagadas que se aportó al plenario las liquidó y pagó a la demandada



Tribunal Superior de Cartagena

MELQUIS OCORO BLANCO VS VP GLOBAL LTDA

en el porcentaje del 100%, no obstante, se advierte que la demandada al momento de efectuar el pago al actor, conforme a los volantes de nómina aportados al plenario (fls 39 a 58) no las pagó en el porcentaje del 100% tal como lo indicó el a quo, por lo tanto, se generaron diferencias en favor del demandante, las cuales además tienen incidencia en la liquidación de prestaciones sociales efectuadas al demandante para los años 2017 y 2018 como bien lo sentenció el a quo, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada en estos puntos.

Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas impuesta a la demandada, la misma también se confirmará por cuanto al salir avante algunas de las pretensiones del actor, conforme al artículo 365 del CGP a la parte vencida se le deben imponer costas. Por las consideraciones precedentes se confirmará la sentencia apelada.

8. COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena en este proceso Ordinario Laboral de **MELQUIS OCORO BLANCO** contra **VP GLOBAL LTDA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

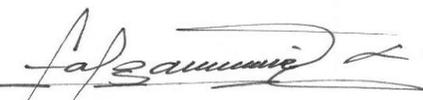
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaría de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente
Magistrado



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado



JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada